

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00322-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ANGELICA JOHANA RIVERA ROSADO (C.C No. 1.065.656.746)
DEMANDADOS: CLINICA DEL CESAR S.A. (NIT 892.300.979-9.)

Valledupar, 29 de noviembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 02 de noviembre de 2023, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00322-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ANGELICA JOHANA RIVERA ROSADO (C.C No. 1.065.656.746)
DEMANDADOS: CLINICA DEL CESAR S.A. (NIT 892.300.979-9.)

Valledupar, 18 de diciembre de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por ANGELICA JOHANA RIVERA ROSADO.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T. Y S.S, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda, se observa que, esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En el presente caso, la parte demandante, con el escrito de la demanda, presenta solicitud de medida cautelar, para resolver debe tenerse en cuenta que, las medidas cautelares en proceso ordinario laboral están consagradas en el Artículo 85 A del CPTSS que dispone:

“ARTÍCULO 85A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.”

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.”

Conforme la norma transcrita, la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii)

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00322-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: ANGELICA JOHANA RIVERA ROSADO (C.C No. 1.065.656.746)
DEMANDADOS: CLINICA DEL CESAR S.A. (NIT 892.300.979-9.)

Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente caso, la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte demandante tiene como argumento que, la demandada CLINICA DEL CESAR S.A., actualmente se encuentra en dificultades financieras y que, en respuesta recibida por parte de la entidad donde expresamente se le manifiesta que en este momento la clínica está pasando por una situación financiera muy difícil, además de esto, el no pago oportuno de los servicios de salud prestados por las IPS contratadas, y el gran número de trabajadores que han renunciado por lo que no contaban con recursos financieros en la nómina para cancelar las acreencias.

Analizada la solicitud de Medida Cautelar, no observa este despacho que, se hayan presentado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planeadas en la norma, para que de esa manera sea procedente decretar la medida cautelar solicitada, por otro lado, se observa que, en oficio de fecha 23 de agosto de 2023 inciso No 7, la CLINICA DEL CESAR S.A. manifiesta que el pago de las acreencias solicitadas se estaría realizando el día 22 de enero de 2024.,

Por tanto, como con ello no se prueba que la demandada se encuentre en serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, no se accederá a esa medida cautelar, máxime cuando aún no ha sido notificada la demandada y según la norma en cita, no sería esta la oportunidad para solicitar esa medida cautelar, puesto que, del entendimiento de la norma, las medidas cautelares proceden en el proceso ordinario laboral, cuando ya el demandado ha sido notificado, eso teniendo en cuenta que la norma, ordena citar a audiencia con la concurrencia de ambas partes.

Por todo lo anterior, no se decretará la medida cautelar pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **ANGELICA JOHANA RIVERA ROSADO**. Contra la **CLINICA DEL CESAR S.A.** Désele trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Se niega Solicitud de Medida Cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CLINICA DEL CESAR S.A.**, por conducto de su representante legal o a quien haga sus veces. Envíesele copia de la demanda con sus anexos, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. **CARLOS ALBERTO PINTO LONDOÑO**, abogado titulado identificado con C.C N° 77.169.960 y portador de la T.P N° 393.508 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 130 del 19 de diciembre de 2023
MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA
SECRETARIA